

Hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 13 de abril del presente año, a las 13:48; 13:58 y 15:33 horas, tres (3) escritos allegados por el apoderado del demandante dentro del término ordenado en proveído adiado el 14 de abril de la presente calenda; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00062-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AUBIN DE YAVÉ HUERTAS CHACÓN (Actúa para la sucesión).
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS Y O.

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

El ciudadano **Aubín de Yavé Huertas Chacón**, quien actúa para la sucesión de sus padres Francisco Huertas Cruz (Q.E.P.D.) y Catalina Chacón de Huertas (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial; acude a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia una parte del predio urbano de ésta localidad, que, conforme a la demanda se ubica en la carrera 6 5-43-51, en consecuencia presenta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de Soledad Cruz (titular de derechos reales) y contra las demás personas indeterminadas, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto pleno y absoluto de una parte del referido predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio inmobiliario N° 090-11626, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y números prediales 01-00-0026-0028-000 y 01-00-0026-0029-000, acorde con la demanda.

El escrito aclaratorio es presentado dentro del término ordenado por auto del 14 de abril de la presente calenda; de igual manera, se aportan sendas solicitudes dirigidas al IGAC, tendientes a obtener certificado nacional catastral No 01-00-0026-0029-000 y solicitud de corrección del certificado

nacional catastral de No 01-00-0026-0028-000, sin que aporte sus correspondientes respuestas, en tanto, frente al número catastral N° 01-014-006 indicado en el certificado de tradición y libertad N° 090-11626, el apoderado manifiesta que *“ya no aparece en la certificación del IGAC, aclaro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí no realiza ningún tipo de modificación a las matriculas inmobiliarias hasta que lo ordene la Autoridad Judicial”*.

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado ante el IGAC; y que sus respuestas resultan de vital importancia para el esclarecimiento de la individualización e identificación del predio de mayor extensión; se admitirá la demanda, ordenando al apoderado que una vez obtenga las respuestas, sean enviadas para que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente proceso, para que, de ser necesario se le requerirá a fin de que realice las correspondientes aclaraciones, lo anterior en aras de un mejor proveer. .

Ahora, para verificar documentalmente dentro del paginario lo manifestado por el apoderado frente al número catastral 01-014-006 indicado en el certificado de tradición y libertad N° 090-11626, se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, a costa de la actora, certifique la vigencia del referido número catastral; con las anteriores salvedades y aclaraciones al ser competente esta judicatura competente se admitirá la demanda de la referencia; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal de pertenencia interpuesta por Aubín de Yavé Huertas Chacón, quien actúa para la sucesión de sus padres Francisco Huertas Cruz (Q.E.P.D.) y Catalina Chacón de Huertas (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados de Soledad Cruz (titular de derechos reales) y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P.; inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

CUARTO: En obediencia a lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento de los herederos

indeterminados de Soledad Cruz (titular de derechos reales) y de las demás personas indeterminadas a través del registro nacional de personas emplazadas, mismo que se hará una vez se verifique el

162

cumplimiento con lo ordenado en el numeral 7); literal g); inciso 5) del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad. Ofíciense.

SEXTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-11626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el gestionamiento de los oficios decretados, excepto el de vinculación de la Agencia Nacional de Tierras que se hará por secretaria y aportar fotos de valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil

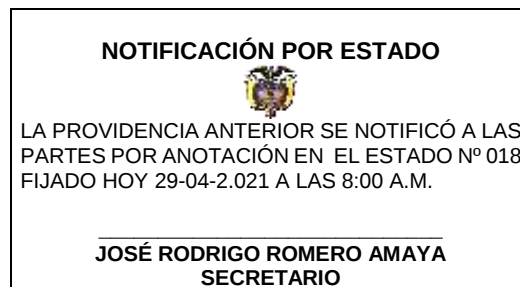
al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

163

OCTAVO: Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación; allegue a éste estrado judicial certificación sobre la vigencia del número catastral 01-014-006, referido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-11626. Ofíciase, apórtese el certificado de tradición del referido folio inmobiliario.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor Yury Díaz Patiño, portador de la T.P.N° 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía N° 74.338.513, quien, una vez realizada la búsqueda en el sistema SIRNA, se encuentra debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e6e6ae103c7b8974b64dff2c45da52e9cabcd66470df1cfe4b8bb79b3bec0e

Documento generado en 28/04/2021 03:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>